

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **LAURA CHIRAN TAIMAL** identificado con cédula de ciudadanía 27.174.854.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00016735
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	2 de septiembre de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2020-0031
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	LAURA CHIRAN TAIMAL
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no proceden recursos.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: El Encinal Vereda: San Martin Municipio: Cumbal Departamento: Nariño Celular: NA Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación a la última dirección conocida del investigado, sin que acudiera al llamado para notificarse y con devolución por "Dirección errada", por lo tanto, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 13 días del mes de mayo de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco –San Juan de Pasto
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00016735
(02/09/2022)

"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 419932 del 06 de noviembre de 2019, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el (a) señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C.C. 27.174.854, en calidad de propietario del predio denominado "El Encinal" ubicado en la vereda San Martín, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa doce (12) bovino (s) en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2019, comprendido entre el cinco (05) de noviembre y diecinueve (19) de diciembre de 2019, conforme a la Resolución No. 16795 del veintidós (22) de octubre de 2019, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el Covid 19.

Que según Resolución No. 067868 del quince (15) de mayo de 2020, se modifica la Resolución No. 064827 del primero (01) de abril de 2020 y se adicionan dos parágrafos en su artículo primero.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

Que por los hechos anteriormente descritos la Gerencia Seccional Nariño formuló cargos según acto No 57C del 08 de septiembre de 2020 en contra de la señora LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C.C. 27.174.854.

RESOLUCIÓN No. 00016735
(02/09/2022)

“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-32.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854”

El acto precitado fue notificado por aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado en la página web del instituto y en la cartelera de la Seccional Nariño por el término de 5 días hábiles cuya fecha de fijación fue el día 11 de marzo de 2022 y desfijación el día 17 de marzo de 2022.

Que dentro de la oportunidad procesal para presentar los descargos correspondientes la señora CHIRAN TAIMAL guardo silencio.

En consecuencia, el día 19 de abril de 2022, la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 198 por medio del cual Prescinde del Periodo Probatorio y Corre traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión, acto que fue comunicado el día 06 de julio de 2022, conforme a oficio y FORMA 4-020 - Constancia de recibo; remitidos por el Director Ejecutivo de SAGAN el Doctor José Luis Bernal Romero donde refiere los procesos y actos Administrativos Sancionatorios, que se pudieron notificar y/o comunicar a los ganaderos por parte del personal programador y/o vacunador del primer ciclo de 2021, en el departamento de Nariño, en específico relaciona como entregado el acto precitado.

Que una vez venció el término procesal concedido para presentar alegatos de conclusión la investigada guardo silencio al respecto.

Posteriormente, este Despacho procedió a realizar un análisis detallado de la anotación plasmada al respaldo del Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 419932 del 06 de noviembre de 2019, signada por vacunador SAGAN el señor Darwin Andrés Escobar Ruano, a continuación se copia y pega lo expuesto:

Se visita el predio del señor Testigo Luis Gerardo Villota que esta en la zona y en el camino donde se va al predio de la señora Laura quien dice que el le aviso a la señora pero ella dijo que no lo hacia vacunar porque estaba ocupada Dejo constancia de que a la zona no se puede ingresar por presencia de guerrilla.

RESOLUCIÓN No. 00016735

(02/09/2022)

"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854"

Analizando dicha anotación se evidencia una incongruencia respecto al día en que se realizó la visita al predio denominado "El Encinal" de propiedad de la señora CHIRAN TAIMAL, por parte del vacunador SAGAN el señor Darwin Andrés Escobar Ruano es decir le día 06 de noviembre de 2019, ya que, si bien figura como testigo de los hechos el señor Luis Gerardo Villota a quien se le atribuye la acción de haberle anunciado a la investigada la visita del vacunador, también es cierto que el vacunador Darwin Andrés Escobar Ruano en las últimas dos líneas expresa que le fue imposible ingresar a la zona debido a la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, bajo ese orden de ideas no es posible de determinar con certeza si el vacunador pudo o no llegar hasta el predio tantas veces citado y así deducir a qué y a quién obedeció el hecho de la no vacunación de los doce (12) bovinos; si bien fue el actuar omisivo de la investigada o es atribuible a una razón de fuerza mayor como lo es la presencia de guerilla en la zona razón que impidió el cumplimiento de la labor encomendada al vacunador.

Al respecto es menester precisar que el Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 419932 del 06 de noviembre de 2019; se constituye en la prueba documental que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de incongruencia e inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar incongruencias e inconsistencias en la información de dicha Acta, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos; por ende la información contenida en el Acta precitada objeto de la presente investigación, no genera plena certeza de su contenido en específico nos referimos al supuesto de la visita realizada el día 06 de noviembre de 2019 al predio denominado "El Encinal" ubicado en la vereda San Martín, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, de ahí que tampoco se podría inferir con precisión los criterios de graduación al momento de imponer la sanción si fuere el caso.

Adicionalmente, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado de igual forma en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de

RESOLUCIÓN No. 00016735
(02/09/2022)

“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854”

legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que ¹“Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción es imputable al investigado (...) luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios (...) la regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo (...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>

RESOLUCIÓN No. 00016735
(02/09/2022)

"Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854"

reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente (...)"

Es así que, aunque exista certeza acerca del hecho posible por el cual se transgrede las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, se genera incertidumbre sobre las razones y circunstancias que conllevaron a dicha transgresión, pues como lo señala el vacunador, fue él quien no pudo ingresar por presencia de grupos armados al margen de la ley, afirmación que fue consultada por el Instituto a la Alcaldía Municipal de Cumbal ente territorial que emite constancia el día 8 de marzo de 2021, que da cuenta de la situación de orden público a que se refiere el vacunador.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de Predio No Vacunado – APNV – GANADERO No. 419932 del 06 de noviembre de 2019.
- 2.- Constancia emitida por la Alcaldía Municipal de Cumbal que data del 8 de marzo de 2021.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Como consecuencia de las circunstancias antes descritas, se considera necesario por parte de este despacho archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio **No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031**, adelantado en contra del señor (a) **LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio **No. NAR-2.32.0-82.001.2020-0031**, adelantado en contra del señor (a) **LAURA CHIRAN TAIMAL,**

28/09/2022. Se elabora oficio
Comunica .

RESOLUCIÓN No. 00016735
(02/09/2022)

“Por la cual se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-32.001.2020-0031, adelantado en contra del señor (a) LAURA CHIRAN TAIMAL, identificado (a) con C. C. 27.174.854”

identificado (a) con C. C. 27.174.854, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, el dos (02) día del mes de septiembre del 2022.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Vobo: Angélica María López Díaz